
**ILMO.
AYUNTAMIENTO
DE CARBAJO
(CÁCERES)**



BORRADOR.

**Modificación Puntual nº
10 de las NNS de
Carbajo.**

**Regulación específica
del Suelo No
Urbanizable Genérico.
(SNUG)**

ENERO 2019



**OFICINA DE GESTIÓN
URBANÍSTICA, VIVIENDA,
ARQUITECTURA Y TERRITORIO**



MANCOMUNIDAD INTEGRAL “SIERRA DE SAN PEDRO”

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

ÍNDICE

MEMORIA

1 MEMORIA INFORMATIVA

- 1.1 Antecedentes.
- 1.2 Objeto de la modificación.
- 1.3 Descripción del ámbito.

2 MEMORIA JUSTIFICATIVA

- 2.1 Justificación de la modificación puntual.
- 2.2 Justificación de la ordenación adoptada.
- 2.3 Planeamiento actual/modificado.
- 2.4 Justificación cumplimiento normativa.
- 2.5 Documentación afectada de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.
- 2.6 Conclusión.

3 PLANOS

- 3.1 Plano de situación. Ámbito de la modificación.



MANCOMUNIDAD INTEGRAL "SIERRA DE SAN PEDRO"

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

1. MEMORIA INFORMATIVA

1.1 ANTECEDENTES

Se redacta la presente modificación por encargo del Excelentísimo Ayuntamiento de Carballo, con el objetivo de dotar de una regulación específica al Suelo No Urbanizable Genérico, de la que actualmente carece.

La normativa de aplicación son las NNSS (Normas Subsidiarias de Planeamiento) con aprobación definitiva el 5 de Octubre de 2004 y publicación en DOE el 10 de Febrero del 2005. La modificación que nos ocupa es la número 10 de las NNSS.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberán ser establecidas por la misma clase de plan y observando el procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones. (Art. 80 de la ley 15/2001 LSOTEX -80.1y 80.5-) Art. 105, 106, del Reglamento de Planeamiento de Extremadura aprobado por Decreto 7/2007, de 23 de enero.

1.2. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN

La presente modificación pretende establecer una regulación específica al Suelo No Urbanizable de la categoría Genérico, puesto que actualmente se rige mínimamente por las NNSS y principalmente por lo establecido en el artículo 17 LSOTEX.

Asimismo, considerando que la redacción de las NNSS en lo que respecta al SNU se encuentra desfasada en algunos aspectos (trámite...), se considera oportuno aprovechar la necesidad de modificación anteriormente indicada para actualizar estos aspectos de la misma. Dando así un contenido correcto a la normativa en relación a los fines de la actuación pública con relación al territorio y al urbanismo proclamados por la LSOTEX en sus artículos 4 y 5.

Para ello será necesario modificar los artículos 113.1, 113.2, 115 y 116.1 de las NNSS y la creación de los nuevos artículos 116.5, y el nuevo capítulo V bis "Condiciones particulares del Suelo No Urbanizable Genérico" donde se incluirían los nuevos artículos 128 bis, tris y cuatris de las NNSS.

1.3. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO

Resultan afectadas por la presente modificación todas aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones que se emplacen en el Suelo No Urbanizable Genérico.

Los cambios realizados en los artículos referidos al Suelo No Urbanizable en general, se refieren únicamente a actualización conforme a normativa autonómica en lo referente a tramitación, con lo cual, no se considera que esta actualización afecte realmente al SNU del municipio.



MANCOMUNIDAD INTEGRAL “SIERRA DE SAN PEDRO”

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

2 MEMORIA JUSTIFICATIVA

2.1 JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

El detonante de la presente modificación puntual es la problemática que supone para el municipio de Carabajo el no disponer de una ordenación particular en el Suelo No Urbanizable Genérico (Común según LSOTEX).

Actualmente, la normativa del municipio establece una regulación mínima para todo el SNU (referente a usos, tramitación, regulación de la utilidad pública, formación de núcleo de población y parcelaciones/segregaciones) y una división normativa de categorías del mismo en la que no se incluye la del SNU Genérico (zonificando el SNU en: SNU de Especial Protección, SNU de Bosque Mediterráneo y Suelo ocupado por Vías Pecuarias). En los capítulos III, IV y V de las normas -de su título VII- se establecen las condiciones particulares de usos, ocupación, distancias a edificaciones... etc para estos suelos- en especial, para las dos primeras categorías-.

Sin embargo, en los planos de ordenación figura la categoría de SNU Genérico, delimitándose en torno al suelo urbano del municipio, pero sin un reflejo específico en la normativa. Teniendo en cuenta esta situación, el SNU Genérico queda sujeto a la regulación común a todo el SNU establecida en las NNSS, así como a lo establecido en art. 17.1 y 17.2 LSOTEX y por art. 17.3 LSOTEX en aquellos aspectos no regulados por las NNSS.

No obstante lo anterior, hay algunas determinaciones que actualmente no figuran ni en la normativa municipal ni en la autonómica, como es la ocupación y edificabilidad máximas de las edificaciones y construcciones de uso distinto al residencial. Esta carencia de regulación puede generar problemas a los técnicos municipales, fundamentalmente al carecer de un parámetro que resulta de apoyo para determinar cuándo una nueva construcción a realizar guarda o no proporción correcta con la necesidad del uso o la explotación a la que sirve -art. 17.3.b).1. LSOTEX-.

Asimismo, se han apreciado algunos desajustes -referentes a los usos permitidos en SNU Genérico con respecto a las otras categorías de SNU del municipio-, por los cuales el SNU Genérico resultaría más restrictivo que el resto de categorías, lo cual carecería de sentido conforme a las definiciones de las categorías del SNU en LSOTEX. A esta situación se suma la desactualización de la regulación correspondiente a la tramitación de actuaciones en SNU, lo que hace precisa la presente modificación puntual, para mejorar la regulación actual del SNU del municipio y de esa forma facilitar el desarrollo coherente y racional del mismo.

2.2 JUSTIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN ADOPTADA

USOS DEL SNU GENÉRICO

La regulación actual del SNU Genérico limita el establecimiento de usos y sus correspondientes construcciones en esta categoría de suelo a los siguientes artículos de las NNSS (art. 113.1 y 113.2):

- Usos permitidos: agrícolas, forestal, ganadero, cinegético, y en general, a aquellos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Asimismo, se hace referencia a que no se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las

construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

- Usos autorizables: edificaciones y construcciones de utilidad pública o interés social (art. 113.3) así como edificios aislados destinados a vivienda familiar.

Esta regulación, sin embargo, resulta descompensada o desproporcionada cuando se compara con la del SNU de Bosque Mediterráneo, que por la categoría en la que se encuentra, debiera contar al menos con la misma variedad de usos, encontrándonos sin embargo, con una menor variedad en el caso del SNU Genérico. Tal y como se puede apreciar a modo de resumen en la tabla de usos que se expone a continuación, en SNU Genérico no quedan permitidos los usos Hotelero o Hostelero, ni de Equipamiento de tipo Administrativo, usos que sin embargo, si se permiten en el SNU de Bosque Mediterráneo.

USOS		CATEGORIAS SNU			
GLOBAL	PORMENORIZADO	GENÉRICO	BOSQUE MEDITERRÁNEO	ESPECIAL PROTECCIÓN	VIAS PECUARIAS
Agrícola-Ganadero (A)	Explotaciones Agrícolas (AA)	X	X	X	
	Explotaciones Ganaderas (AG)	X	X	X	X (desplazamiento)
	Explotaciones Ganéticas (AC)	X			
	Explotaciones Piscícolas (AP)	X	X	X	
	Silvicultura y explotaciones forestales (AS)	X	X		
	Almacenaje Primario (API)	X	X		
Residencial (R)	Unifamiliar (RU)	X	X (para personal de vigilancia y explo	X (vinculados a la explotación)	
	Colectiva (RC)				
Equipamiento Com. (E)	Administrativo (EA)		X	X	
	Enseñanza (EE) utilidad púb.:escolares	X	X	X	
	Deportivo (ED)	X	X		
	Social (ES-1)				
	Sanitario (ES-2)	X	X		
	Cultural (EC) utilidad púb.:religiosos	X	X		X
	Servicios Urbanos (EU). Ut. Públ.:Vertederos, cementerios	X	X		
Espacios Libres (L)	Zonas Verdes (LV)				
	Áreas peatonales (LP)				
Infraestructuras (I)	Suministro de Agua (IA) U.p: captaciones agua	X	X		
	Saneamiento (IS). Ut. Públ.:depuradoras	X	X		
	Energía Eléctrica (IE). Ut. Públ.: subestaciones	X	X		
	Alumbrado Público (IL)				
	Telefonía (IT)				
	Otras Infraestructuras (IO)				
Transportes y Teleco. (T)	Red Viaria (TV)				
Servicios (S)	Oficinas (SO)				
	Comercial (SC)				
	Hotelero y Hostelero (SH)		X		
	Acampada (SA)	X	X	X	
	Sociorrecreativo (SS)				
Garaje-Aparcamiento (G)	En planta baja y sótanos (G1)				
	En edif. Excl. o pb y -1 edif. Residenciales. (G2)				
Industria y Almacenaje (I)	Talleres artesanales (I1)				
	Peq. Ind. Compatible con Viv. (I2)				
	Industria incómoda admitida con vivienda (I3)				
	Industria en general (I4)				
	Industrias especiales (IS). Ut. Públ.:extractivas o de transformación	X	X (Sector Forestal)+X		
	utilidad pública				X: permitidos o autorizables

Por otro lado, cabe indicar que los usos permitidos en LSOTEX -art. 23- de modo genérico para el SNU resulta mucho más permisivo que en contemplado actualmente en las NNSS municipales.

Esta situación, además de incongruente podría frenar el desarrollo del municipio, interesado en impulsar las actividades económicas que pudieran darse en el mismo, ya que se deja escaso margen territorial para el establecimiento de actividades o servicios. La única flexibilidad que permiten las NNSS en SNU G en lo que respecta a usos se limita a aquellos que se consideren de utilidad pública o interés social, lo cual es considerado por la corporación municipal en exceso restrictivo y desproporcionado teniendo en cuenta la categoría de suelo de que se trata.

Por todo ello, y para tratar de mejorar las condiciones actuales de modo que la regulación de usos en SNU Genérico resulte equilibrada y coherente en el municipio, tanto con las otras categorías de suelo, como con la genérica establecida en LSOTEX, se propone adaptar el régimen de usos en SNU Genérico al establecido en LSOTEX de modo general.

De esta manera, se incorporan nuevos usos autorizables al entender que esta es la categoría de suelo idónea para la implantación de aquellos usos, que por sus características, les corresponda su implantación en SNU. Esta regulación se entiende más coherente que la actual conforme al grado de protección y carácter de los suelos. Al mismo tiempo, podría favorecer la actividad económica del municipio sin menoscabar la protección necesaria y uso adecuado del SNU.

Ampliar los usos autorizables, podría, además, evitar el paulatino abandono de las parcelas no sujetas a explotaciones agrícolas y así optimizar su mantenimiento con la consiguiente disminución de riesgos de incendios por pastos y maleza.

Por ello las modificaciones realizadas tienen lugar al considerar precisa una mejora de la ordenación, ajustada a los criterios de protección exigibles, para dar flexibilidad y empuje al desarrollo económico, social y laboral del municipio.

PARÁMETROS REGULADORES DEL SNU GENÉRICO

Para determinar los distintos parámetros del SNU Genérico se tomará como criterio general el mantener los que figuran como genéricos en LSOTEX, en coherencia no obstante con los ya establecidos en las NNSS y teniendo presente la proporción racional que deberá tener el SNU Genérico - por su menor necesidad de protección- con el resto de categorías del SNU del municipio.

En base a esta premisa, y tomando como referencia estos datos, vamos a seguir el orden con que cuentan el resto de categorías de SNU del municipio en su regulación.

1. Tipología de la edificación: La tipología a adoptar será la aislada. - LSOTEX. art. 17.3-.
2. Parcela mínima: 1,5 Ha en todos los casos. - LSOTEX. art. 26-.
3. Máxima ocupación de parcela: 2% para usos residenciales -en hilo con lo establecido en LSOTEX art. 26 para uso residencial- y terciarios. Para el resto de los usos así como para los casos de utilidad pública e interés social que pudieran darse, la ocupación máxima será de un 15% (incrementando ligeramente la ocupación máx. permitida para SNU de categoría bosque mediterráneo, conforme a la menor necesidad de protección del SNU Genérico).
4. Altura máxima de edificación: 2 plantas -LSOTEX art. 17.3-. Altura en metros: 7,5 m de modo general y 10 m para uso industrial. (conforme a lo establecido para estos casos en normativa municipal para SNU de categoría bosque mediterráneo).
5. Coeficiente de edificabilidad: 0,02 m²/m² para usos, residenciales y terciarios y 0,15 m²/m² para el resto de usos y para los casos de utilidad pública o interés social que pudieran darse.
6. Retranqueo mínimo: para edificaciones de nueva planta, 5 m a linderos y 15 m a ejes de caminos públicos o vías de acceso - LSOTEX art. 17.3-.
7. Separación entre edificaciones: para edificaciones construidas en la misma parcela, como mínimo, igual a la altura (al igual que establece las NNSS para otras categorías de SNU).

8. Condición aislada de las edificaciones: no se considera preciso regular esta condición, al entender que queda suficientemente reglada con la tipología de aislada exigible a la edificación en SNU, así como con las referentes a la formación de núcleos de población del art. 130 de las NNSS.

9. Edificios destinados a vivienda familiar: Deberán cumplir, además de las anteriores condiciones, las siguientes:

- No se podrá edificar más de una vivienda por parcela, cualquiera que sea su superficie. La afección de la vivienda a la parcela (de superficie mínima regulada por la condición anterior), deberá quedar reflejada en el Registro de la Propiedad.

El contenido de este último parámetro responde a la regulación que las NNSS establecen para las otras categorías del SNU, sin considerar el parámetro de distancia mínima a otra vivienda, al quedar ya recogido en el artículo 130 de las NNSS -condiciones objetivas de formación de núcleo de población- y en coherencia con la menor protección requerida para esta categoría de suelo.

En la siguiente tabla se puede apreciar de manera esquemática la comparativa de los parámetros del SNU Genérico - en su estado modificado- con respecto a los de las categorías de SNU de Especial Protección y de Bosque Mediterráneo, donde se puede apreciar la coherencia pretendida en la regulación conforme a la necesidad de protección.

Parámetros principales SNU	GENÉRICO			BOSQUE MEDITERRÁNEO			ESPECIAL PROTECCIÓN		
	Tipos de terreno			Tipos de terreno			Tipos de terreno		
	General (cultivos de secoano)	Cultivos de regadío, o cultivos de olivo y/o vid	cualquiera de los anteriores, cuando sea para utilidad pública o interés social	General (cultivos de secoano)	Cultivos de regadío, o cultivos de olivo y/o vid	cualquiera de los anteriores, cuando sea para utilidad pública o interés social	General (cultivos de secoano)	Cultivos de regadío, o cultivos de olivo y/o vid	cualquiera de los anteriores, cuando sea para utilidad pública o interés social
parcela mínima	1,5 ha			10 ha	2 ha/1,5 ha	1,5 ha	10 ha	2 ha/1,5 ha	1,5 ha
ocupación (%)	2 (uso residencial y terciario)			1	2	6	0,5	2,5	5 (zonas compatible y general)
edificabilidad (m ² /m ²)	0,02 (uso residencial y terciario)			0,01	0,02	0,12	0,005	0,025	0,1 (zonas compatible y general)
d a linderos	5m -nuevas edificaciones-			5 m			5 m		
d a otros edificios	≥ h en la misma parcela			≥ h en la misma parcela			≥ h en la misma parcela		
	-			500 m en parcelas colindantes			500 m en parcelas colindantes		
h máx. edificación	2 plantas/7,5 m --- 10m para uso industrial			2 plantas/7,5 m --- 10m para uso industrial			2 plantas/7,5 m		
condiciones adicionales vivienda	Máximo 1 viv. Familiar en parcela. + art. 130			Máximo 1 viv. Familiar en la parcela y distancia a otra viv. >1000 m + art. 130			Máximo 1 viv. Familiar en la parcela y distancia a otra viv. >1000 m + art. 130		

ACTUALIZACIÓN NORMATIVA. TRAMITACIÓN.

Con motivo de la Modificación Puntual se actualiza el artículo 113.1 y 113.2 en lo referente a las prohibiciones y procedimiento de autorización en Suelo No urbanizable o rural con el objetivo de armonizar con la actual regulación legislativa, tanto estatal como autonómica. Ya que la regulación actual de las NNSS hacen referencia a la Ley del Suelo de 1992.

Así pues se actualiza en los términos recogidos en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y en la LSOTEX en lo referente al Suelo No Urbanizable o Rural.

RESUMEN ORDENACIÓN PROPUESTA

Por ello las modificaciones realizadas se llevan a cabo porque se considera que es preciso una mejora en los criterios de protección establecidos para dar ordenación, flexibilidad y empuje al desarrollo económico, social y laboral del municipio, otorgando una regulación al SNUG, para facilitar su gestión, incorporando parámetros necesarios para un control adecuado de las actuaciones edificatorias que pudieran darse.

Queda justificado, por tanto, el artículo 80.5. de la LSOTEX:

La aprobación de planes de ordenación urbanística que alteren la ordenación establecida por otros que hayan sido aprobados por los órganos urbanísticos de la Comunidad Autónoma de Extremadura sólo será posible si se cumplen las siguientes reglas:

- a) *Las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural han de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deben cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en aquélla.*
- b) *La nueva ordenación debe justificar expresa y concretamente cuáles son sus mejoras para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística enunciados en el artículo 5 y de los estándares legales de calidad.*

2.2 PLANEAMIENTO ACTUAL/MODIFICADO

A continuación se muestra a modo de tabla para su más rápida comprensión los artículos objeto de modificación, con su estado actual y modificado. El texto modificado figura en **negrita**.

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE. CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.	
Artículo 113. Régimen urbanístico Artículo 113.1.- Usos.	
ESTADO ACTUAL	ESTADO MODIFICADO
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la "Ley del Suelo 1992", los terrenos clasificado como Sudo No Urbanizable no podrán destinarse a uso distinto del agrícola, forestal, ganadero, cinegético y, en general, de los vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, conforme a lo establecido en la legislación urbanística y sectorial que los regule.	Las facultades del derecho de propiedad incluyen las de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. La utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos que aquella legislación expresamente autorice.

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPÍTULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 113. Régimen urbanístico
Artículo 113.2.- Prohibiciones y Autorizaciones.

ESTADO ACTUAL	ESTADO MODIFICADO
<p>Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 de la "Ley del Suelo-1.992". que se transcribe a continuación:</p> <p>1. En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terrenos en esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, o en otra aplicable, para la consecución de sus correspondientes fines.</p> <p>2. En el Suelo No Urbanizable, quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas y habrá de garantizarse su preservación del proceso de desarrollo urbano, sin perjuicio de lo que la legislación aplicable establezca sobre régimen de los asentamientos o núcleos rurales en esta clase de suelo.</p> <p>3. Además de las limitaciones que resulten aplicables en virtud de otras normas se observarán las siguientes reglas:</p> <p>1. No se podrá realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca y se ajusten en su caso a los planes o normas de los órganos competentes en materia de agricultura, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Las citadas construcciones e Instalaciones podrán ser autorizadas por los Ayuntamientos.</p> <p>2. Podrán autorizarse por el órgano autonómico competente edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural así como edificios aislados destinados a vivienda familiar, en lugares en los que no exista posibilidad de formación de un núcleo de población, de acuerdo con el siguiente procedimiento:</p> <p>a) Petición ante el Ayuntamiento con justificación en su caso de la utilidad pública o interés social.</p> <p>b) Informe del Ayuntamiento que junto con la documentación presentada se elevará por éste al órgano Autonómico competente.</p> <p>c) Información Pública : conforme a lo dispuesto en el apartado "d" del artículo 6 del "Decreto 187/1995, de 4 de Noviembre, sobre atribuciones de los Órganos Urbanísticos y Ordenación del Territorio de Extremadura", las autorizaciones a que se refiere el artículo 16.3.2 de la "Ley del Suelo-1.992", corresponden a la COMISION DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO DE EXTREMADURA, adscrita a la CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, URBANISMO Y TURISMO, previo anuncio del trámite de información pública durante</p>	<p>1. En suelo no urbanizable quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin que, puedan efectuarse divisiones, segregaciones o fraccionamientos de cualquier tipo en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, forestal o de similar naturaleza.</p> <p>2. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la LSOTEX, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural.</p> <p>Se podrán autorizar obras y construcciones y el desarrollo de usos y actividades que, excediendo del derecho previsto en el artículo 113.1 de estas NNSS, se legitimen expresamente por los planes de ordenación del territorio y estas NNSS, así como, en su caso, los instrumentos previstos en la legislación de protección ambiental, en los términos previstos en la LSOTEX.</p> <p>Para la autorización de estas obras y construcciones el procedimiento a seguir será el establecido en los artículos 27 y siguientes de la LSOTEX.</p> <p>3. Para autorizar e inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva se estará a lo dispuesto en el artículo 28 Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.</p> <p>4. Cabe señalar que, para el Término Municipal de Carabajo, las unidades mínimas de cultivo, según el Decreto 46/1.997 de 22 de Abril de la Consejería de Agricultura y Comercio (D.O.E. n.50 de 29 de Abril de 1.997.). son:</p> <p>-Secano ----- 8,0 Has. -Regadío ----- 1,50 Has.</p>

veinte días en el D.O. E.

d) Resolución definitiva del órgano autonómico Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura).

(La autorización señalada se entiende sin perjuicio de la necesidad de obtener licencia municipal, siguiendo el procedimiento detallado en el artículo 25 de estas Normas).

3. Para autorizar e inscribir en el Registro de la Propiedad escrituras de declaración de obra nueva se estará a lo dispuesto en el artículo 37.2.

Cabe señalar que, para el Término Municipal de Carabajo, las unidades mínimas de cultivo, según el Decreto 46/1.997 de 22 de Abril de la Consejería de Agricultura y Comercio (D.O.E. n.50 de 29 de Abril de 1.997.) son:

-Secano ----- 8,0 Has.
-Regadío -----1,50 Has.

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPÍTULO II. DIVISIÓN NORMATIVA.

Artículo 116. División normativa
Artículo 116.1 -Zonificación

ESTADO ACTUAL

En función del Estudio del medio físico incluido en la Memoria Informativa de estas Normas, de las que se deduzcan del Estudio de Impacto Ambiental.

- 1.- Suelo No Urbanizable de especial protección
- 2.- Suelo No Urbanizable de bosque mediterráneo
- 3.- Suelo ocupado por las Vías Pecuarias.

ESTADO MODIFICADO

En función del Estudio del medio físico incluido en la Memoria Informativa de estas Normas, de las que se deduzcan del Estudio de Impacto Ambiental.

- 1.- Suelo No Urbanizable de especial protección
- 2.- Suelo No Urbanizable de bosque mediterráneo
- 3.- Suelo ocupado por las Vías Pecuarias.
- 4.- Suelo No Urbanizable Genérico**

ARTICULADO DE NUEVA CREACIÓN

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPÍTULO II. DIVISIÓN NORMATIVA.

Artículo 116. División normativa
Artículo 116.5 -Suelo No Urbanizable Genérico

Lo integran aquellos suelos inadecuados para su incorporación inmediata al proceso urbanizador, por su innecesidad para un desarrollo urbano racional de acuerdo con el modelo territorial adoptado por las NNSS.



MANCOMUNIDAD INTEGRAL "SIERRA DE SAN PEDRO"

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE. CAPÍTULO V bis. CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO

Artículo 128 bis. Condición General

En estas zonas se podrán seguir llevando a cabo, de manera tradicional, la realización de los actos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuadas y ordinarias. Dichos actos no supondrán ni tendrán como consecuencia la transformación del destino del suelo, ni de las características de la explotación, y permitirán la preservación, en todo caso, de las condiciones edafológicas y ecológicas, así como la prevención de riesgos de erosión, inundación, incendio o para la seguridad o salud públicas.

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE. CAPÍTULO IV. CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO.

Artículo 128 tris. Condiciones de uso

Serán autorizables para esta categoría de Suelo No urbanizable la ejecución de obras, construcciones o instalaciones destinadas al desarrollo de actividades y usos que, siendo compatibles con el medio rural, tengan cualquiera de los objetos siguientes:

- La realización de construcciones e instalaciones vinculadas y no vinculadas directa y exclusivamente a la explotación de la finca, de naturaleza agrícola, forestal, ganadera, cinegética al servicio de la gestión medioambiental o análoga, que vengan requeridas por éstas o sirvan para su mejora.
- La extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas.
- El depósito de materiales y residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos, siempre que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
- Las actividades necesarias, conforme en todo caso a la legislación sectorial aplicable por razón de la materia, para el establecimiento, el funcionamiento, la conservación o el mantenimiento y la mejora de infraestructuras o servicios públicos estatales, autonómicos o locales, incluidas las estaciones para el suministro de carburantes.
- Los servicios integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, con sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de éstas.
- La implantación y el funcionamiento de cualquier clase de equipamiento colectivo, así como de instalaciones o establecimientos de carácter industrial o terciario, para cuyo emplazamiento no exista otro suelo idóneo y con calificación urbanística apta para el uso de que se trate, así como los objeto de clasificación por la legislación sectorial correspondiente y que en aplicación de ésta deban emplazarse en el medio rural, siempre que, en todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, resuelvan satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno.
- La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista posibilidad de formación de núcleo de población, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
- El establecimiento de instalaciones destinadas a la obtención de energía mediante la explotación de recursos procedentes del sol, el viento, la biomasa o cualquier otra fuente derivada de recursos naturales renovables de uso común y general, cuyo empleo no produzca efecto contaminante, siempre que las instalaciones permitan, a su desmantelamiento, la plena reposición del suelo a su estado natural.

En todos los casos, la autorización de cualquiera de estos usos estará condicionada al cumplimiento de lo especificado en el artículo 113 de estas normas.

TÍTULO VII. CONDICIONES PARTICULARES EN SUELO NO URBANIZABLE.
CAPÍTULO IV. CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO.

Artículo 128 cuatris. Otras Condiciones

Las construcciones e instalaciones que se emplacen en este Suelo corresponderán a los usos permitidos y autorizables, y deberán cumplir, en todos los casos, los condicionantes propios de su actividad así como las siguientes condiciones.

1. La tipología de edificación será AISLADA (AS).
2. La parcela mínima será de 15.000 m².
3. Máxima ocupación de parcela: será del dos por ciento (2%) para los usos residencial y terciario. Para otros usos, así como para edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, la ocupación máxima será del quince por ciento (15%).
4. Altura máxima de edificación: será de dos (2) plantas y siete metros cincuenta centímetros (7,50 m), excepto para la tipología de Edificación Industrial (EI), que podrá tener como máximo dos (2) plantas y diez metros (10,00 m)
5. Coeficiente de edificabilidad: será, como máximo de 0,02 m²/m² para los usos residencial y terciario. Para otros usos y para las edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, dicho coeficiente será, como máximo, de 0,15 m²/m².
6. Retranqueos: las nuevas edificaciones se retranquearán de los linderos de la parcela una distancia no inferior a cinco metros (5,00 m), y de 15 metros a ejes de caminos públicos o vías de acceso.
7. Separación entre edificaciones: será, para edificaciones construidas dentro de una misma parcela, como mínimo, igual a la altura.
8. Los edificios destinados a vivienda familiar deberán cumplir, además de las anteriores condiciones, las siguientes:
 - a) No se podrá edificar más de una vivienda por parcela, cualquiera que fuera su superficie. La afección de la vivienda a la parcela (de superficie mínima regulada por la condición 2 anterior), deberá quedar reflejada en el Registro de la Propiedad.

2.4 JUSTIFICACIÓN CUMPLIMIENTO NORMATIVA

Ley 15/2001 del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX)

Las modificaciones introducidas cumplen con lo establecido en el artículo 80.4 de la LSOTEX, puesto que las nuevas soluciones propuestas para los usos, condiciones de implantación y gestión correspondientes a la ordenación estructural, mejoran su capacidad o funcionalidad al igual que da un uso racional y adecuado para el suelo no urbanizable genérico en relación al artículo 5 de la LSOTEX.

En cuanto las condiciones de implantación la modificación cumple con la mínima establecida en los artículos 17 y 26 LSOTEX, que exige para edificaciones, construcciones e instalaciones.



MANCOMUNIDAD INTEGRAL “SIERRA DE SAN PEDRO”

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana

Por otro lado se actualiza las referencias a la Ley del Suelo de 1992 y el contenido por las del Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

2.5 DOCUMENTACIÓN AFECTADA DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO

Documentación escrita:

Quedan modificados los Artículos 113.1, 113.2, 116.1 y 116.5 de las Normas Subsidiarias de Carabajo. Se crea el capítulo V bis del Título VII y los artículos 128 bis, tris y cuatris.

Documentación gráfica:

No afecta a la documentación gráfica.

El texto refundido se aportará una vez aprobada la modificación definitivamente, y antes de su publicación, por si es necesario introducir algún cambio.

2.6 CONCLUSIÓN

Con la presente modificación se resuelve el cambio planteado, por lo que se eleva a la autoridad administrativa superior para su tramitación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE



MANCOMUNIDAD INTEGRAL “SIERRA DE SAN PEDRO”

OFICINA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, VIVIENDA, ARQUITECTURA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
C/ Plaza de la Constitución, nº 3 - Valencia de Alcántara 10500 (Cáceres)

Web: www.mancomunidadsierrasanpedro.es

Tfno: 927 580 514 Fax: 927 668 157 Email: ogu@mancomunidadsierrasanpedro.com

3. PLANOS

BORRADOR